



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-285/2024

PARTE ACTORA: MIRTHA ILIANA
VILLALVAZO AMAYA

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA PENAL Y ORAL, REGIÓN V, CON SEDE EN BUCERÍAS, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; PRESIDENCIA Y SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TODOS DE NAYARIT Y VOCAL EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Frases clave: *Suspensión de derechos político-electorales; orden de aprehensión; prófuga o sustraída de la acción de la justicia; improcedencia; resoluciones penales.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Suspensión de derechos político-electorales de la parte actora, prófuga de la justicia. El 11 de abril, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Nayarit el oficio 1691/2024, emitido el 10 de abril en la causa penal [REDACTED] / [REDACTED] por el Juez de Control del Centro Regional de Justicia Penal y Oral, Región V, con sede en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,⁵ mediante el cual informó la suspensión de los derechos político-electorales de la parte actora debido a que se encontraba prófuga de la acción de la justicia al haberse dictado una orden de aprehensión en su contra.

En dicho oficio se previno al Vocal Ejecutivo para que informara del cumplimiento de lo ordenado respecto de la suspensión de derechos políticos de la parte actora, en el término de 24 horas, con el apercibimiento de la imposición de una multa y de dar vista a la autoridad investigadora respectiva por la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar ante tal omisión.

El 12 de abril el Vocal Ejecutivo solicitó al referido Juez, mediante oficio INE/JLE/NAY/1925/2024, la información necesaria para identificar plenamente a la ciudadana de cuya suspensión de derechos políticos se trataba, a fin de no afectar derechos de persona diversa. En esa misma fecha, el Juez de Control, mediante oficio 57/2024-A, proporcionó los datos que le fueron requeridos.

Mediante oficio INE/JLE/NAY/1943/2024 de 13 de abril, el Vocal Ejecutivo solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, la aplicación de la baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores por suspensión de derechos de la ciudadana en cuestión.

El 15 de abril, por oficio INE/JLE/NAY/1950/2024 el Vocal Ejecutivo comunicó al referido Juez de Control, que en acatamiento a lo ordenado una vez concluidas las actividades para la aplicación del

⁴ En adelante, INE.

⁵ En lo sucesivo, Juez de Control.



“Procedimiento para el Tratamiento de las Notificaciones de Suspensión de Derechos Políticos que formula la Autoridad Jurisdiccional”, se efectuaron las actividades correspondientes y se aplicó la baja por suspensión de derechos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de la parte actora y le adjuntó el comprobante de la baja aplicada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

2. Juicio de la ciudadanía federal.

a. **Presentación de la demanda.** El 15 de abril, la parte actora promovió directamente ante esta Sala el presente juicio de la ciudadanía a fin de combatir la declaratoria de suspensión de derechos político-electorales que se decretó en la causa penal aludida, ordenada por el Juez de Control tanto a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, así como al Instituto Electoral local para que la ejecutaran.

b. **Registro y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó a las autoridades señaladas como responsables efectuaran las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios relativas al trámite de ley, así como registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-285/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó la demanda; se requirió el cumplimiento del trámite de ley y el estado procesal de la causa penal [REDACTED] al Juez de Control; también se requirió a la Jueza Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nayarit, informara el estado procesal del juicio de amparo número [REDACTED] y su respectivo incidente de suspensión; en su oportunidad, se recibieron diversos informes y constancias alusivas a lo solicitado; se tuvo por cumplido el trámite de ley correspondiente; se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien se inconforma de la declaratoria de suspensión de derechos político-electorales que se decretó en la causa penal aludida ordenada por el Juez de Control tanto a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, así como al Instituto Electoral local para que la ejecutaran, lo que considera vulnera sus derechos de votar y ser votada; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**⁶ artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

⁶ En adelante, Ley Orgánica.



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en el cual se establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas cuando, entre otras causales, esta característica derive de las propias disposiciones de la citada Ley de Medios.

En la especie, tal como quedó patentizado en los antecedentes, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía que nos ocupa para controvertir la declaratoria de suspensión de derechos político-electorales que se decretó en la causa penal [REDACTED]/[REDACTED], ordenada por el Juez de Control tanto a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, así como al Instituto Electoral local para que la ejecutaran.⁸

Determinación que, en su concepto, vulnera sus derechos de votar y ser votada, ante la eventual imposibilidad de su registro como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bahía de

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁸ Determinación que fue notificada a las referidas autoridades administrativas electorales mediante los oficios 1691/2024 y 1692/2024, respectivamente.

Banderas, Nayarit, así como su derecho a votar en la próxima jornada electoral del 2 de junio.

De lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y la Ley de Medios, se advierte con toda claridad que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente en los supuestos jurídicos expresamente previstos en la normativa vigente, esto es, sólo procede para impugnar actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades y de los partidos políticos, que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votado, en las elecciones populares; de asociación, para participar, pacíficamente, en los asuntos políticos del país; de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos o, en su caso, el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda de la parte actora, se advierte que no controvierte un acto o resolución que tipifique alguno de los supuestos normativos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía que fueron precisados, razón por la cual es evidente que la *litis* planteada por la parte actora no es susceptible de ser analizada y resuelta por este órgano jurisdiccional especializado.

Resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99 y 105, de la Constitución, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A este Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su

⁹ En adelante, SCJN.



constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución y en la Ley de Medios, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica.

En el presente asunto, del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es controvertir la determinación del Juez de Control de declarar la suspensión de derechos políticos de la parte actora y ordenar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, y al Instituto Electoral local para que la tuvieran suspendida en dichos derechos.

La parte actora argumenta en su demanda que ilegal e indebidamente fue suspendida en sus derechos políticos *"...ya que no se encuentra prófuga o sustraída de la acción de la justicia, pues incluso a la fecha en que presente demanda sigue gozando de libertad y pretende postularse al cargo de Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a pesar de las amenazas de las que presuntamente es objeto, por el simple hecho de ser mujer y posible candidata al referido cargo."*

Asimismo, la parte actora aduce que con la suspensión de sus derechos políticos se actualiza también el peligro en la demora, pues es un hecho notorio que el próximo 2 de junio habrá elecciones, por lo que de continuar con el proceso penal e incluso esperar la audiencia de imputación, dicha situación haría nugatorio el ejercicio de sus derechos.

De lo expuesto, esta Sala concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior,¹⁰ para considerar procedente el juicio de la ciudadanía es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio previstos —en forma amplia y general— en el artículo 79, de la Ley de Medios, aun cuando no se concrete alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 80, de la misma

¹⁰ De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

Ley General, también es verdad que la declaratoria de suspensión de derechos políticos de la parte actora decretada por el Juez de Control en la causa penal mencionada —en la que se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades administrativas electorales para que la tuvieran suspendida en sus derechos de participación política— tiene naturaleza eminentemente de Derecho Penal y no de Derecho Electoral.

Lo anterior, en tanto que fue emitida durante la sustanciación de una causa penal, por su probable participación en el hecho delictuoso que la ley señala como delitos de abuso de autoridad, intimidación y privación de la libertad personal, cometidos contra diversa persona; ilícitos tipificados en la legislación penal y dictada, tal suspensión de derechos políticos, por un Juez Penal, motivo por el cual no tipifica alguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el citado artículo 79 de la Ley de Medios.

Bajo este contexto, resulta claro que el juicio de la ciudadanía es notoriamente improcedente, razón por la cual se debe desechar de plano su demanda, conforme a lo previsto en los citados artículos 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, aplicados contrario sensu los 2 últimos numerales.

A mayor abundamiento cabe decir que si durante la sustanciación de un proceso o causa penal, la autoridad judicial competente, emite alguna resolución, cuya finalidad sea dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción V, de la Constitución, por cuanto hace a la declaración de suspensión de los derechos políticos, y esa determinación se considera violatoria de algún derecho, norma jurídica o principio general del Derecho, resulta claro que se puede controvertir por la persona interesada, pero ello debe ser por el medio de impugnación adecuado, en términos de lo que la norma de Derecho Penal, Procesal Penal o Constitucional establezca —lo que incluso sucede en el caso concreto, pues se tiene noticia del expediente en que se actúa que la parte actora haya promovido



sendos juicios de amparo ante los juzgados de distrito en materia penal—.

En ese sentido, si para la parte actora, la suspensión de derechos decretada que pretende controvertir mediante el presente juicio de la ciudadanía, por la determinación del Juez de Control de informar a las aludidas autoridades administrativas electorales la suspensión de sus derechos políticos, así como por la declaración misma de suspensión, afecta alguno de sus derechos de participación política, debe promover el medio de impugnación procedente, en términos de la legislación aplicable, ya de naturaleza penal o constitucional, como en Derecho corresponda, pero no mediante el presente juicio, que resulta ser notoriamente improcedente.

Finalmente, cabe señalar que si se pretendiera controvertir, de manera aislada o independiente, solo el informe a las autoridades administrativas electorales, sobre la suspensión de los derechos políticos de la parte actora prevista en el artículo 154, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco sería procedente el juicio de la ciudadanía, porque tal comunicación, que se llevó a cabo el 11 de abril mediante oficios 1691/2024 y 1692/2024, respectivamente, suscritos por el Juez de Control, habría que tomar en consideración que tan sólo se tratan de actos de ejecución de lo ordenado en dicha declaratoria de suspensión de derechos que, por ende, tiene la misma naturaleza jurídica, es un acto procesal penal, realizado en cumplimiento de una resolución de carácter penal, dictado dentro de un proceso o causa penal.

En consecuencia, dada la naturaleza penal de la comunicación a dichas autoridades administrativas electorales, es claro que no puede ser objeto de revisión por esta Sala Regional mediante juicio de la ciudadanía.¹¹

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 35/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-JDC-66/2010.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.”¹²

TERCERA. Protección de datos personales y sensibles. Al incidir en el presente asunto cuestiones de orden público, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia que rige en materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, el cual establece que son derechos de toda persona imputada el que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales y sensibles de la parte actora.¹³

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad,

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25.

¹³ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX, X y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.



archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.